Dr. Rafael Borja Viteri MA

—78—

JUEZ PONENTE: DR. MARIO FERNANDO GUERRERO GUTIÉRREZ

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA:

JUAN OSWALDO MIRANDA SANTOS, por mis propios derechos, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como, en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), interpongo dentro del término que señala la Ley, la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, para ante la Corte Constitucional, en contra de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2015, a las 13h23, por la **SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**, en mi condición de parte en el proceso civil **No. 17141-2014-1926**, que por el recurso de apelación interpuesto, en el **Juicio de Inventarios** signado con el **No. 17203-2013-5205** propuesto en mi contra por mi cónyuge señora **ROSA MARÍA CASTRO MAYORGA** ante la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, Provincia de Pichincha, quien dictara sentencia con fecha 22 de julio de 2014, a las 08h20, en los siguientes términos:

1.- CALIDAD EN QUE COMPARECE EL ACCIONANTE:

Comparezco por mis propios derechos, en el proceso civil No. 17141-2014-1926, que por el recurso de apelación interpuesto, en el **Juicio de Inventarios** signado con el **No. 17203-2013-5205** propuesto en mi contra por mi cónyuge señora ROSA MARÍA CASTRO MAYORGA ante la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, Provincia de Pichincha, ha llegado a su conocimiento, proceso en el cual he sido parte procesal y por lo mismo estoy legitimado para presentar la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el Art. 59 de la LOGJCC.

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA:

La sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha – Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores – dictada el 11 de mayo de 2015, a las 13h23, al momento se encuentra ejecutoriada, al haberse negado el Recurso de Casación interpuesto dentro de término, mediante providencia dictada el 17 de julio de 2015, a las 12h28 y vulnera de forma grave e irreparable mis derechos fundamentales.

3.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:

a) El señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, Provincia de Pichincha, dictó sentencia el 22 de julio de 2014, a las 08h20, dentro del Juicio de Inventarios signado con el No. 17203-2013-5205 propuesto en mi contra por mi cónyuge señora ROSA MARÍA CASTRO MAYORGA, fallo del cual, dentro de término, con fecha 25 de julio de 2014, a las 16h38, alegué nulidad del proceso e interpuse Recurso de Apelación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 320 del Código de Procedimiento Civil, alegación de nulidad que se me negó mediante providencia dictada el 30 de julio de 2014, a las 09h28, concediéndome en la misma providencia referida, el Recurso de Apelación interpuesto dentro de término.

b) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 1016 del Código de Procedimiento Civil, solicité a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha – Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, señalamiento de fecha, día y hora oportunos para alegar verbalmente en estrados, la misma que se me concedió mediante providencia dictada el 27 de enero de 2015, a las 14h39, señalando para que tenga lugar la Audiencia de Estrados para el 6 de febrero de 2015, a las 09h10.

c) Con fecha 11 de mayo de 2015, a las 13h23, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha – Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, dictó sentencia, mediante la cual, negó el recurso de apelación interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia venida en grado.

d) Dentro de término de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 282 y 289 del Código de Procedimiento Civil, se solicitó aclaración y ampliación de la sentencia dictada, la misma que mediante providencia dictada el 8 de julio de 2015, a las 14h28, se desecha el pedido de aclaración y ampliación interpuesto.

e) El catorce de julio de 2015, a las 15h40, se interpuso el correspondiente Recurso de Casación, el mismo que la Corte Provincial de Justicia de Pichincha – Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, dentro del juicio No. 17141-2014-1926, mediante providencia dictada el 17 de julio de 2015, a las 12h28, niega el Recurso de Casación interpuesto.

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:

La Corte Provincial de Justicia de Pichincha – Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, mediante sentencia dictada el 11 de mayo de 2015, a las 13h23, en el proceso signado con el No. 17141-2014-1926, al negar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado, dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y

Adolescencia del Cantón Quito, Provincia de Pichincha, el 22 de julio de 2014, a las 08h20, dentro del Juicio de Inventarios signado con el No. 17203-2013-5205 propuesto en mi contra por mi cónyuge señora ROSA MARÍA CASTRO MAYORGA.

5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL:

Los Derechos Constitucionales vulnerados en los fallos dictados por los señores jueces de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, Provincia de Pichincha, el 22 de julio de 2014, a las 08h20, dentro del Juicio de Inventarios signado con el No. 17203-2013-5205 propuesto en mi contra por mi cónyuge señora ROSA MARÍA CASTRO MAYORGA: y, en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha – Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, mediante sentencia dictada el 11 de mayo de 2015, a las 13h23, en el proceso signado con el No. 17141-2014-1926, son:

a) **EL DEBIDO PROCESO,** en cuanto se irrespetó las garantías básicas del derecho al debido proceso consagradas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador;
b) **LA TUTELA EFECTIVA,** imparcial y expedita de los derechos e intereses que me corresponden;
c) **LA SEGURIDAD JURÍDICA,** en los derechos y garantías constitucionales consagrados en los artículos 11, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9; 75; 76 numerales 1, 7 literales a, h, k, l, m; Art. 215 del Código de Procedimiento Civil; así como, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Previo al análisis de los derechos constitucionales vulnerados, cabe señalar que los argumentos que se expondrán a continuación, en referencia al juicio de inventarios y los recursos interpuestos, así como, la aplicación de varias normas infra constitucionales dentro de dicho proceso, tendrá como único fin el demostrar la vulneración de derechos constitucionales dentro de los fallos pronunciados por los señores jueces de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, Provincia de Pichincha, el 22 de julio de 2014, a las 08h20, dentro del Juicio de Inventarios signado con el No. 17203-2013-5205 propuesto en mi contra por mi cónyuge señora ROSA MARÍA CASTRO MAYORGA: y, en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha – Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, mediante sentencia dictada el 11 de mayo de 2015, a las 13h23, en el proceso signado con el No. 17141-2014-1926, en claro lineamiento a la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección; razón por la cual, dejo sentado que la presente argumentación no se fundamenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, así como tampoco, en lo injusto o equivocado de las sentencias objeto de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 4 del Art. 62 de la LOGJCC.

La señora **Rosa María Castro Mayorga, demanda la formación de Inventarios y Tasación de Bienes** que adquirimos durante la sociedad conyugal, **amparada en los Arts. 191, 1245 y siguientes del Código Civil y Art. 629 del Código de Procedimiento Civil.**

Manifiesta que adquirimos los siguientes bienes: Un vehículo tipo **ómnibus** marca Mercedes Benz 636 de **placas AAV0958** de fabricación brasilera con carrocería colombiana; vehículo con el cual ingresamos a la **Cooperativa de Transportes Flota Imbabura,** con todos los **derechos y acciones** que nos corresponden en calidad de socios; Una **camioneta** marca **Toyota Hilux 1600,** año de fabricación 1972 de **placas PHX0183.**

Solicita que de conformidad con la Ley, disponga el señor Juez que las partes dentro de tres días designemos Peritos para los avalúos de los bienes.

Solicita expresamente que en la primera providencia, de conformidad con lo dispuesto en el **Art. 130 del Código Civil,** como medida cautelar **se disponga el EMBARGO** de los vehículos pertenecientes a la sociedad conyugal, cuyas características constan en los documentos conferidos por la Comisión de Tránsito que adjunta.

El **señor Juez** de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito de la Provincia de Pichincha, en su **primera providencia** dictada el **10 de abril de 2013, a las 16h58,** avoca conocimiento y en su parte pertinente manifiesta: "..... la demanda que antecede es clara y reúne los demás requisitos de ley; en consecuencia dese a la misma el trámite previsto en la Sección 7ma. Del Título II, Libro II del Código de Procedimiento Civil. Una vez citado el demandado y a petición de la parte actora, **las partes designen el perito** a fin de que proceda al inventario de los bienes habidos en la sociedad conyugal Miranda-Castro y mencionados en la demanda, conforme lo dispone el **Art. 635 de la ley ibídem.**-..... No ha lugar la medida cautelar solicitada por la actora, por cuanto el Certificado de Propiedad del Vehículo se encuentra caducado.....".

Con fecha **20 de mayo de 2013, a las 15h45, una vez citado, contesto la demanda** propuesta y **hago conocer al señor Juez, algunos de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, señalando diecinueve de ellos; y, que no son solamente los tres bienes que hace conocer en su demanda la actora Rosa Castro Mayorga,** debiendo advertir desde ya, que ante los continuos maltratos proferidos por mi cónyuge en mi contra y de cuatro de mis hijos, **abandoné el hogar que lo teníamos en las calles Tadeo Benítez Oe1-283 y Juan Barrezueta del cantón y Distrito Metropolitano de Quito, en el mes de abril del año 2007,** tomando muy en cuenta que toda la vida mientras yo trabajaba dos y tres jornadas diarias para mantener a mis once hijos y mi cónyuge, en mi calidad de chofer profesional, **ella exclusivamente, era quien administraba todos los bienes de la sociedad conyugal** y es por eso que **le recuerdo** en mi contestación a su demanda, **lo dispuesto en el**

Art. 193 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 1279 y 1474 del mismo cuerpo legal; manifiestos que el señor Juez en su providencia dictada el 30 de mayo de 2013, a las 16h34, dice: ''..... **2)** Téngase en cuenta lo manifestado en los numerales 2 y 3 del escrito en el momento oportuno.....", más adelante manifiesta: **....''..... a fin de que proceda al inventario de los bienes habidos en la sociedad conyugal Miranda-Castro y mencionados en la demanda y en el escrito presentado por el demandado conforme lo dispone el Art. 635 de la ley ibídem.....''.**

La **señora Rosa Castro Mayorga** mediante escrito presentado el **6 de junio de 2013, a las 11h52**, manifiesta textualmente: ''..... Toda vez que en providencia de 30 de mayo del presente año, usted nombra como Perito al Arq. Gustavo Adolfo Páliz, **solicito comedidamente que para los efectos legales se sirva señalar día y hora para la posesión del cargo y una vez efectuado el mismo se digne señalar día y hora a fin de que tenga lugar la diligencia de iniciación solemne de la facción de inventarios con intervención del señor Secretario y dos testigos de conformidad con los dispuesto en el Art. 632 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo dispuesto en el Art. 191 y 192 del Código Civil.....''**, más adelante dice: ''..... **Me comprometo a facilitar al Perito designado todo lo necesario para que pueda dar fiel y verdadero cumplimiento a lo encomendado por su Señoría, aclarando desde ya que no trato ni trataré de ocultar ningún bien mueble que haya pertenecido a la Sociedad Conyugal, por lo que reciprocidad espero que el demandado tenga la delicadeza y dentro del juicio pertinente rinda las cuentas de los dineros que ha manejado desde el abandono del hogar y hasta la presente fecha.....''**

Por cuanto el Perito designado inicialmente por el señor Juez, no se posesionó del cargo, la actora, solicitó se declare caducado el mismo y se proceda a designar otro.

En efecto, **el señor Juez**, mediante providencia dictada el **19 de junio de 2013, a las 09h49**, declara caducado el nombramiento del perito designado Arq. Gustavo Adolfo Sandoval Páliz y en la parte pertinente de su providencia, dice:''..... en su lugar se designa al Ing. Mario Bayardo Gordillo Jácome como perito en esta causa, **se señala para el día 25 de junio del 2013 a las 14h45 para que se posesione de su cargo, una vez posesionado emitirá el informe respectivo en el plazo de quince días.....''.**

Y es precisamente el momento en que se inicia la vulneración y violación del debido proceso en mi perjuicio, causándome indefensión, pues no se señala fecha, día y hora para que tenga lugar la diligencia de iniciación solemne de la facción de inventarios, pese a que la misma actora en su escrito presentado el 6 de junio de 2013, a las 11h52 le solicitó al señor Juez; motivo por lo que me permito transcribir algunas normas legales:

Arts. 191; 192; 193; 406; 407; 1279; y, 1474 del Código Civil:

''**Art. 191.- Inventario y tasación de bienes.-** Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte''.

''**Art. 192.- Obligación de inventario solemne.-** El inventario y tasación que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, no tendrán valor en juicio, sino contra el cónyuge, los herederos o los acreedores que los hubieran debidamente aprobado y firmado.....''.

''**Art. 193.- Ocultación o distracción dolosa de un bien social.-** Aquel de los cónyuges o sus herederos que dolosamente hubieren ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderán su porción en la misma cosa, y estarán obligados a restituirla doblada''.

''**Art. 406.- Forma de inventario solemne.- El inventario deberá ser hecho ante el Secretario y testigos en la forma que en el Código de Procedimiento Civil se prescribe''.**

''**Art. 407.- Contenido del inventario.-** En el inventario se hará relación de todos los bienes raíces y muebles .....''.

''**Art. 1279.- Pérdida del derecho al beneficio de inventario.-** El heredero que en la formación del inventario omitiere de mala fe hacer mención de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, o supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario''.

''**Art. 1474.- Dolo.-** El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando, además, aparee claramente que sin él no hubieran contratado. En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el valor total de los perjuicios, y contra las segundas, hasta el valor del provecho que han reportado del dolo''.

Arts. 632; y, 635 del Código de Procedimiento Civil:

''**Art. 632.- Inventario solemne de bienes hereditarios de incapaces.-** ..... se formará el inventario con asistencia de las personas que los representen, del secretario del juzgado, de dos testigos y del perito o peritos, y no concurrirá la jueza o el juez sino a solicitud de algún interesado''.

''**Art. 635.- Contenido del inventario.-** Además de observarse los requisitos expresados en los artículos 406 y 407 del Código Civil, se hará lo siguiente:.....";

Mediante providencia de 17 de julio de 2013, a las 09h37 el señor Juez pone en conocimiento Informe Pericial por el término de setenta y dos horas.....

a) Inmediatamente, dentro de término, el día lunes 22 de julio de 2013, a las 16h30 presenté un escrito mediante el cual le refería que nunca se nos ha notificado por parte del señor Juez, del señor Secretario, inclusive del señor Perito designado, con la correspondiente fecha, día y hora para que ''todas las partes procesales'' asistiéramos al inicio de la diligencia de facción de inventarios y en el recorrido correspondiente realizar las observaciones objetivamente de todos, absolutamente todos los bienes que constituían la sociedad conyugal, a sabiendas, como lo habíamos advertido al señor Juez desde que comparecimos a juicio, que todos los bienes de la sociedad conyugal muebles e inmuebles, se encontraban bajo la administración de la actora Rosa Castro Mayorga y recordaba a la actora de éste proceso tener presente de manera especial lo dispuesto en el Art. 193 del Código Civil, en concordancia, según corresponda con lo dispuesto en los Arts. 1279 y 1474 del mismo cuerpo legal.

Es decir, **vulnerando y violando flagrantemente el debido proceso, claramente determinado en la Constitución de la República del Ecuador, se me dejó en total indefensión, por lo que solicité se declare la nulidad de todo lo actuado, nulidad que pese a mi insistencia, el señor Juez me lo negó.**

b) Pese a que he impugnado el informe pericial y sus ampliaciones, sin convalidar las mismas, realizado a gusto y complacencia de la actora Rosa Castro Mayorga, el informe pericial de marras realizado por el Ing. Mario Gordillo, adolece entre otras cosas de **ERROR ESENCIAL,** pues se le ocurre presentar valores que supuestamente me han entregado en mi calidad de socio de la Cooperativa de Transporte Flota Imbabura, no como era su obligación el revisar personalmente los Libros Sociales de la Cooperativa, entre ellos los de contabilidad en las oficinas, ya que constituyen documentos que no pueden salir de ellas por normas legales, sino mediante un oficio, sin firma, enviado por e-mail, por el Gerente de la Cooperativa y realizar elucubraciones dignas de Ripley, manifestando que la actora Rosa Castro Mayorga le ha presentado un documento certificado por el Gerente señor Marcelo Castro, de fecha 23 de octubre de 2006, en el cual consta que el señor Juan Oswaldo Miranda Santos percibe un ingreso de $ 5.000,00; por lo que se puede entender que en ese año percibió $ 60.000,00 y si añadimos los años 2007, 2008 y 2009 significa que recibió $ 240.000,00.....?

Dice el Perito en su informe que una serie de bienes muebles no ha realizado el informe y su valoración porque la señora actora del proceso le indica que no existen.....?

c) Pese al tiempo transcurrido y encontrarse vigente el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en su Resolución No. 040-2014 de fecha 10 de marzo del 2014, de conformidad con los Arts. 26 y 30, no se ha fijado por parte del señor Juez, el valor de los honorarios del Informe Pericial integral que comprende: la posesión, la presentación del informe, la presentación de aclaraciones, ampliaciones u observaciones al informe, que correspondería al Perito Ing. Mario Gordillo Jácome, quien curiosamente no ha reclamado el pago de sus honorarios profesionales, pero si la actora admite mediante escrito en haberlos sufragado, obviamente sin decir la cantidad.....?

d) Durante el término probatorio, solicité la práctica de un peritaje mediante la designación por parte del señor Juez, de un Perito Grafólogo acredita al Ministerio Público, de mis firmas y rúbricas constantes en las escrituras públicas de las supuestas ventas que dicen he realizado de los inmuebles de mucho valor que se encuentran ubicados en el denominado Parque Industrial, sector de Carcelén de esta ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, quien luego de realizar su trabajo, presenta su informe pericial concluyente de que mis firmas y rúbricas constantes en dichos instrumentos públicos, SON FALSAS:

e) Informe Pericial de 10 de febrero de 2014, en el numeral 5.- **CONCLUSIONES: 5.1.** "LA FIRMA DUBITADA No. 1 atribuida al Señor (JOSÉ, LUEGO RECTIFICA MEDIANTE ESCRITO de 12 de febrero de 2014, a las 16h04, INDICANDO QUE EL NOMBRE ES JUAN) JUAN OSWALDO MIRANDA SANTOS, con C.C. Nro. 180047602-8, obrante en el DOCUMENTO DUBITADO Nro. 1, es decir la que se encuentra en el Poder Especial que otorga el Sr. Juan Oswaldo Miranda Santos, a favor de Rosa María Castro Mayorga, por una cuantía indeterminada, con fecha 31 de mayo del 2007, ante el Dr. Oswaldo Mejía Espinoza, Notario Cuadragésimo del cantón Quito, **NO GUARDA IDENTIDAD CALIGRÁFICA NI MORFOLÓGICA,** CON LAS FIRMAS INDUBITADAS Y TESTIGOS DEL SEÑOR JOSÉ OSWALDO MIRANDA SANTOS, con C.C. Nro. 180047602-8, (JOSÉ, LUEGO RECTIFICA MEDIANTE ESCRITO de 12 de febrero de 2014, a las 16h04, INDICANDO QUE EL NOMBRE ES JUAN) ES **DECIR QUE FUE REALIZADA POR DISTINTA PERSONALIDAD GRÁFICA"**.....(hojas 11 y 12 de 19 que constituye el Informe Pericial del Perito Lcdo. Jorge Eduardo Torres Sarmiento de 10 de febrero de 2014)

f) Pese a que en la demanda la actora Rosa Castro Mayorga, entre otros bienes de la sociedad conyugal, hace referencia a una camioneta Toyota Hilux, de placas PHX0183; la misma a la que se refiere en su Informe Pericial el cuestionado Ing.

Mario Gordillo, con fotos a todo color, indicando que se encuentra dicho automotor en los patios donde tenía mi hogar con mi cónyuge y mis once hijos, lugar en el que sigue viviendo la actora con los hijos comúnes que están con ella, ubicada en la calle Tadeo Benítez Oe1-283 y Juan Barrezueta de ésta ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, curiosamente durante el término probatorio presenta un Contrato de Compraventa de Vehículos de la cual aparece que supuestamente el mencionado automotor le he vendido a mi hijo Oscar Darío Miranda Castro, motivo por el cual solicité que el Perito Grafólogo también realizara su análisis de éste documento, el mismo que presenta su informe pericial en estas circunstancias:

g) Al presentar su informe Ampliatorio, manifiesta, en el numeral 5.- **CONCLUSIONES: 5.1. "LA FIRMA DUBITADA No. 1** obrante en el contrato de compra y venta de vehículo, en el cual consta como vendedor el Sr. JUAN OSWALDO MIRANDA SANTOS y comprador el Sr. OSCAR DARÍO MIRANDA CASTRO, de un vehículo marca TOYOTA, tipo PICK UP, modelo HILUX, placas PHX-183, motor 12R0859467 y chasis RN16024432, color CELESTE, el mismo que se celebró en QUITO el 2 de junio del 2010, **NO GUARDA IDENTIDAD CALIGRÁFICA NI MORFOLÓGICA**, CON LAS FIRMAS INDUBITADAS Y TESTIGOS DEL SEÑOR JUAN OSWALDO MIRANDA SANTOS, con C.C. Nro. 180047602-8, **ES DECIR QUE FUE REALIZADA POR DISTINTA PERSONALIDAD GRÁFICA". 5.2 "LA FIRMA DUBITADA No. 2** obrante en la Razón de Diligencia Notarial de Reconocimiento de Firmas, en el cual comparecen el día tres de junio del 2010, ante el Sr. Oswaldo Mejía Espinoza, Notario Cuadragésimo el señor JUAN OSWALDO MIRANDA SANTOS con C. I. 180047602-8; la señora ROSA MARÍA CASTRO MAYORGA con C. I. 1180154449-3 y del Sr. OSCAR DARÍO MIRANDA CASTRO con C. I. 171427093-9, bajo juramento declaran los comparecientes que las firmas constantes en el contrato de compra-venta del vehículo marca TOYOTA, tipo PICK UP, modelo HILUX, PLACAS phx-183, MOTOR 12r0859467 y chasis RN16024432, color CELESTE, matriculado en RUMIÑAHUI, por el año 2005, **NO GUARDA IDENTIDAD CALIGRÁFICA NI MORFOLÓGICA,** CON LAS FIRMAS INDUBITADAS Y TESTIGOS DEL SEÑOR JUAN OSWALDO MIRANDA SANTOS, con C.C. Nro. 180047602-8, **ES DECIR QUE FUE REALIZADA POR DISTINTA PERSONALIDAD GRÁFICA"** .....(hojas Nro. 15 y 16 de 35 que constituye el Informe Pericial Ampliatorio del Perito Lcdo. Jorge Eduardo Torres Sarmiento de 17 de abril de 2014.

h) Durante la Audiencia de Estrados realizada en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha – Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, realizada el 6 de febrero de 2015, a las 09h10, se agregó, en copias certificadas el Informe Pericial realizado por el Perito Grafólogo – Poligrafista, acredita al Ministerio Público, designado por el señor Juez Noveno de lo Civil de

Pichincha (Unidad Judicial de los Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio No. 1342-2012, por rescisión y nulidad, seguido por el señor Juan Oswaldo Miranda Santos en contra de la señora Rosa María Castro Mayorga y otro, en el numeral: **VII- CONCLUSIONES:** De acuerdo con los estudios, exámenes y análisis realizados sobre el Documento DUBITADO e INDUBITADOS, en autos y a las evidencias que se desprenden de la documentación gráfica adjunta, se dictamina que: **1) NO PERTENECE A JUAN OSWALDO MIRANDA SANTOS,** la firma inserta en la **NOTARÍA DÉCIMO SEXTA del Cantón Quito,** en el libro de Protocolos TOMO 130, en la hoja No. 063528. **2) NO PERTENECE A JUAN OSWALDO MIRANDA SANTOS.** La firma inserta en **NOTARÍA CUADRAGÉSIMA del Cantón Quito,** en el Libro de Protocolos Tomo 69, en la hoja No. 00034570. **3)** Las firmas insertas en los documentos en las **Notarías DÉCIMO SEXTA Y CUADRAGÉSIMAS, son falsificaciones POR INMITACIÓN REITERADA (El mismo que se efectúa tras haberse efectuado un entrenamiento sistemático previo de imitación de rasgos consecutivos de una firma, hasta conseguir un grado de soltura y similitud con la firma original).....**

Además no se puede explicar cómo en la matriz de la Notaría Décimo Sexta del Cantón Quito, la firma y rúbrica del señor Juan Oswaldo Miranda Santos se encuentre bajo el texto de su nombre.....?

i) La disposición contenida en el **Art. 129, numeral 10 de la Ley Orgánica de la Función Judicial,** que me permito transcribirlo:

> **''10. Si al resolver una cuestión hubiere mérito para proceder penalmente, el tribunal, jueza o juez de la causa dispondrá en la sentencia o el auto definitivo que se remitan los antecedentes necesarios a la Fiscalía General. En este supuesto el plazo para la prescripción de la acción penal empezará a correr en el momento en que se ejecutoríe dicha sentencia o auto; y,''**

Pese a mis insistencias mediante escrito, ni el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, Provincia de Pichincha, dentro del Juicio de Inventarios signado con el No. 17203-2013-5205 propuesto en mi contra por mi cónyuge señora ROSA MARÍA CASTRO MAYORGA, en su sentencia dictada el 22 de julio de 2014, a lasa 08h20; ni los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha – Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, mediante sentencia dictada el 11 de mayo de 2015, a las 13h23, en el proceso signado con el No. 17141-2014-1926, disponen investigación, peor enjuiciamiento alguno ante las

infracciones establecidas y presentadas bajo juramento por los señores Peritos Grafólogos designados, vulnerándose una vez más el debido proceso.....

En la **sentencia dictada el 11 de mayo de 2015, a las 13h23,** por los **señores Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, en el proceso signado con el No. 17141-2014-1926,** respecto a las falsificaciones de mis firmas y rúbricas, en los bienes inmuebles de mucho valor económico pertenecientes a la sociedad conyugal, textualmente refieren:

"3.45.- De fs. 441 a 465 consta un Informe Técnico Documentológico de las firmas y rúbricas, constantes en las escrituras públicas detalladas en los numerales 3, 4, 5 y 6 con los rasgos del ciudadano Juan Oswaldo Miranda Santos.-"

"3.46.- De fojas 506 a 526 consta el Informe Técnico Pericial Documentológico de la caligrafía de la firma y rúbrica, que se encuentra estampada en la matriz de escritura pública del Poder Especial, otorgado por el señor Juan Oswaldo Miranda Santos y la señora Rosa María Castro Mayorga, a favor de Byron Altamirano Llerena, en el cual consta una firma atribuida al señor Juan Oswaldo Miranda Castro.-"

"3.47.- De fs. 528 a 569 constan la ampliación del Informe Técnico Pericial Documentológico de las firmas y rubricas que se encuentran estampadas en el contrato de compraventa y en la razón de diligencia material de reconocimiento de firma, del vehículo Toyota, Pick Up, Hilux, de placas PHX-183, en el cual constan dos firmas atribuidas al señor Juan Oswaldo Miranda Santos con sesenta y cuatro firmas y rubricas estampadas en varios documentos presentados por el demandado.-

3.52.- De fs. 8 a 50 del cuaderno de segunda instancia, consta un Informe Pericial Grafotécnico, preparado por el Perito José Alberto Egas Muñoz, Perito acreditado en el Consejo de la Judicatura.-"

El derecho al debido proceso que incluye la garantía básica del derecho a la defensa se encuentra también garantizado por la Constitución de la República:

"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra".

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nuños. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Como podemos observar, el derecho a la defensa ha sido vinculado con el debido proceso, el cual al ser éste el eje articular de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa,sino que representa una vulneración a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y máximas garantías, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales. (Sentencia No. 003-10-SEP-CC, CASO No. 0290-09-EP).

En la especie, el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, Provincia de Pichincha, dentro del Juicio de Inventarios signado con el No. 17203-2013-5205 propuesto en mi contra por mi cónyuge señora ROSA MARÍA CASTRO MAYORGA, al no señalar fecha, día y hora oportunos, para dar inicio y realizar el recorrido correspondiente, en el inventario y tasación de los bienes muebles e inmuebles de la sociedad conyugal, con la presencia de las partes procesales y cuando menos el señor Secretario de la Unidad, a sabiendas que todos los bienes muebles e inmuebles se encontraban en poder y bajo la administración de la actora en la presente causa, ha vulnerado el derecho a la defensa que me asiste al privarme de ejercer mi derecho a la defensa, el cual incluye, entre otras cosas, el presentar las pruebas que corroboren los hechos, con observación objetiva de los bienes que he señalado dentro del expediente y que demuestran la falsedad de las aseveraciones de la actora Rosa Castro Mayorga.....

Igualmente quedó demostrado con el Informe Pericial Grafotécnico, realizado por el Perito designado por el señor Juez, que mis firmas y rúbricas constantes en escrituras y otros documentos, habían sido falsificadas y no podemos dejar de lado que "quien haga uso de documentos falsos, se refuta como autor de las falsificaciones"; y, pese a

ello, ni en primera, ni en segunda instancia, al dictar sus sentencias correspondientes, disponen obtener las copias necesarias para remitirlas al Ministerio Público para su investigación....

Admiten como verdadero absoluto un Informe Pericial realizado por el Ing. Mario Gordillo Jácome, quien realizara su trabajo a gusto y paciencia de la actora Rosa Castro Mayorga, respecto a bienes que ella quería enseñarle para que realice su trabajo, cometiéndose y habiéndose alegado y demostrado la existencia de ERROR ESENCIAL en sus apreciaciones y todo está correcto.....

Como ustedes conocen, el simple hecho de inadmitir la práctica de pruebas vitales para demostrar los hechos alegados dentro de un proceso requieren el cumplimiento del requisito esencial de la motivación jurídica (en los términos consagrados en la Constitución), con la cual se logra convencer a las partes procesales que el proceso lógico-jurídico que ha llevado al juzgador a adoptar determinada decisión es justa, puesto que de lo contrario, se las dejaría en absoluta indefensión, expresamente prohibida por la propia Carta Magna.

La prohibición de la indefensión supone la prohibición de toda privación y limitación del derecho de defensa, manifestación esencial del debido proceso y por tanto, relacionada con el derecho a la tutela judicial efectiva, que viene a configurar un solo derecho, el de la tutela judicial efectiva, sin indefensión.

A pesar de que los principios, derechos y reglas de procedimiento se encuentran constitucionalmente y legalmente establecidos, muchas veces, éstos resultan inobservados por parte del juez encargado de conducir el proceso, toda vez que al haberse solicitado la práctica de determinada prueba indispensable para lograr desvirtuar las aseveraciones de la parte demandante, esta diligencia se omite, lo cual conduce al final a una valoración probatoria que no garantiza a las partes procesales la protección de sus intereses legítimos, es decir, en la práctica no se ejecuta por múltiples circunstancias imputables en este caso a la autoridad del juez, encargado de velar por el estricto cumplimiento de los derechos, quien tiene la posibilidad incluso de ordena la ejecución de aquellas actividades que considere necesarias para eliminar obstáculos que impiden volver viable la ejecución de determinada prueba o regla procesal, a fin de que se cumpla con su función.

Sobre el debido proceso, entendido como el conjunto de garantías constitucionales que deben ser respetadas y aplicadas dentro de todo proceso en el que se determinan derechos y obligaciones, tal como acontece en el presenta caso, el procesalista español Leonardo Pérez, lo define como: ''Aquél juzgamiento que debe efectuarse conforme a las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales, acto seguido, deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal''.

Por otra parte, dentro del ámbito de la administración de justicia constitucional, la Corte Constitucional, como su máximo organismo, interpretó el alcance de derecho al debido proceso dentro de la sentencia No. 118-13-SEP-CC de 19 de diciembre de 2013, identificándolo como: ''Un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados en la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces''.

Bajo éste criterio valioso vertido por la Corte Constitucional sobre el alcance del debido proceso y las garantías que lo conforman, cabe puntualizar que los señores Jueces de primera y segunda instancia que conocieron la presente causa y emitieron sus fallos, no solo que desconocieron una garantía básica del debido proceso al pasar por alto la clara e irrefutable nulidad de todo lo actuado, sino que también actuaron sobre el límite de su discrecionalidad, irrespetando normas procedimentales revisadas a lo largo de la tramitación de ésta causa e inobservando las garantías previstas den nuestra Carta Magna.

Seguridad Jurídica:

Debo señalar señores jueces que las sentencias dictadas en éste proceso, vulneraron así mismo el principio constitucional de la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual textualmente señala:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En relación a la interpretación y lectura que merece la norma citada en cuanto al alcance y objeto de la seguridad jurídica en el ámbito jurisdiccional, la Corte Constitucional señaló dentro de la sentencia No. 16-13-SEP-CC de 16 de mayo de 2013, que dicho principio tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico sde encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas, solo de ésta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Por lo expuesto, resultaría pertinente señalar que la seguridad jurídica al ser un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos certeza en cuanto a la aplicación normativa, genera por ende una obligación a los operadores de justicia de aplicar la

Constitución y las normas jurídicas dentro de los procesos sometidos a su conocimiento, circunstancia que se ha incumplido en el presente caso, pues se desconocieron e inaplicaron las normas procesales previas, claras y públicas concernientes a establecer la nulidad de todo lo actuado.

Es oportuno indicar que esta inobservancia de normas legales generaron a su vez un irrespeto a la norma constitucional a través del derecho al debido proceso y a la garantía de ser juzgado ante un juez competente, razón por la cual, dejó en evidencia señores jueces que la alegación con respecto a la vulneración de la seguridad jurídica reviste un claro nexo con las garantías constitucionales, más no se agota en la mera aplicación normativa, razón por la cual, es fundamental que ustedes señores jueces se pronuncien plenamente con respecto a la vulneración de éste principio constitucional.

Tutela judicial efectiva:

Finalmente señores jueces, sobre la base de los argumentos expuestos a lo largo de la presente demanda, debo argumentar como tercer derecho vulnerado a través de las sentencias dictadas en la presente causa, la tutela judicial efectiva, contenida en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, a través de la cual se reconoce el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones.

Al respecto, el jurista Jesús González Pérez, lo define como: el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, ésta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional y a través de un proceso con garantías mínimas.

La jurista Vanesa Aguirre Guzmán reconoce a la tutela judicial efectiva como el derecho de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que se otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda, sin que ésta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión.

Queda claro en consecuencia que estamos ante un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia y obtener una sentencia independientemente de que goce o no de derecho material.

Dentro del ámbito de jurisprudencia constitucional, la Corte Constitucional en su sentencia No. 030-11-SCN-CC ha reconocido que la tutela judicial efectiva tiene con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, se haga justicia.

6.- INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN:

La violación ocurrió desde el inicio del proceso de inventarios y tasación de los bienes de la sociedad conyugal y se extendió sin ser subsanada durante su tramitación ante el señor juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, Provincia de Pichincha, dentro del Juicio de Inventarios signado con el No. 17203-2013-5205 propuesto en mi contra por mi cónyuge señora ROSA MARÍA CASTRO MAYORGA, hasta la expedición de la sentencia, pese a nuestro reiterado reclamo; y, en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha – Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, mediante sentencia dictada el 11 de mayo de 2015, a las 13h23, en el proceso signado con el No. 17141-2014-1926, al negar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado.

7.- PRETENSIÓN CONCRETA:

En relación a los argumentos vertidos a lo largo de la presente demanda, amparándome en lo dispuesto en el Art. 86, numeral 1; y, Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito comedidamente se declare la vulneración de los derechos constitucionales de un DEBIDO PROCESO, a la TUTELA EFECTIVA E IMPARCIAL; y, a la SEGURIDAD JURÍDICA, conforme lo he demostrado ampliamente, vulneradas en las sentencias que he impugnado y que seguiré impugnando y que motiva la presentación de ésta Acción Extraordinaria de Protección, vulneraciones cometidas por los señores Jueces de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, Provincia de Pichincha, dentro del Juicio de Inventarios signado con el No. 17203-2013-5205 propuesto en mi contra por mi cónyuge señora ROSA MARÍA CASTRO MAYORGA, hasta la expedición de la sentencia, pese a nuestro reiterado reclamo; y, en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha – Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, mediante sentencia dictada el 11 de mayo de 2015, a las 13h23, en el proceso signado con el No. 17141-2014-1926, al negar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado, vulneraciones a las que no me he allanado y me han dejado en indefensión y por lo mismo, deberá declararse y ordenar su reparación integral, por parte de la Corte Constitucional.

8.- TRÁMITE, NOTIFICACIONES Y ABOGADO PATROCINADOR:

Debe tomarse en consideración el espíritu garantista plasmado en la Constitución, el cual tiene por finalidad proteger directa e inmediatamente los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos, los invocados anteriormente.

Por éste motivo, la Corte Constitucional debe reparar las violaciones indicadas oportunamente, por lo que solicito a ustedes, se sirvan admitir a trámite la acción extraordinaria de protección interpuesta, a efectos de solventar la violación grave de mis derechos constitucionales, así como, para repararlos íntegramente, tal como lo prevé la Constitución de la República del Ecuador.

Ésta Acción Extraordinaria de Protección, la presente dentro del término previsto en el Art. 60 de la LOGJCC, ante el Tribunal Competente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 62 ibídem, por lo que solicito a la Sala, se sirvan remitir los autos a la Corte Constitucional en el término establecido para el efecto, fundamentándola en lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en los Arts. 58, 59, 60, 61, 62, 63, y, 64 de la LOGJCC.

Sírvanse señores Jueces, proceder conforme lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional; y, consecuentemente, remitir el expediente íntegro a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días.

Previo a tal actuación, solicito a ustedes se sirvan disponer al señor Actuario del despacho, que siente razón de que el auto dictado el 17 de julio de 2015, a las 12h28, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.

Designo como mi abogado defensor al **DR. RAFAEL BORJA VITERI**, profesional a quien autorizo expresamente suscribir cualquier escrito y realizar cualquier diligencia que fuere necesaria en defensa de mis intereses.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el **Casillero Judicial No. 4215** y en los **Correos Electrónicos: rafaelborjav@hotmail.com – rafael.borja71@foroabogados.ec**

Firmo con mi defensor,

DR. RAFAEL BORJA VITERI

17-2004-269

c9a46dd0-6986-40f4-9601-74c22ed40e62

CONSEJO DE LA JUDICATURA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Juez(a): GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO

No. Juicio: 17141-2014-1926(1)

Recibido el dia de hoy, lunes diecisiete de agosto del dos mil quince , a las dieciseis horas y catorce minutos, presentado por MIRANDA SANTOS JUAN OSWALDO, quien solicita ESCRITO PRESENTANDO ALEGATOS , en siete fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito

GUTIERREZ VIZUETE PATRICIA JADIRA

INGRESO DE ESCRITOS